

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2025.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA.)
-**DEMANDANTE:** EDIFICIO CARLTOM – PROPIEDAD HORIZONTAL.
-**DEMANDADA:** INÉS ELENA MONTOYA OSORIO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00567-00.

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Las pretensiones deben adecuarse y concordar estrictamente a la discriminación de cuotas del certificado de deuda que es el título base de la presente ejecución. En ese sentido, no pueden sumarse todas las cuotas y pretender recaudar esa suma.
- 2) Teniendo en cuenta que cada cuota es una obligación independiente, resulta claro que los intereses de cada una tienen una fecha de inicio distinta, la cual deberá indicarse en las pretensiones y respecto de cada cuota.
- 3) Los intereses de las cuotas no se encuentran señalados en la certificación de deuda, y tampoco la fecha de inicio de los mismos.
- 4) Las cuotas extras solicitadas también deberán estar en el certificado de deuda y discriminarse cada una en las pretensiones de la demanda y sus intereses.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES, portadora de la T. P. 363.190 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA